

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1479
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00470 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ELIZABETH CARVAJAL ARANGO
Demandados:	ANDRÉS JIMÉNEZ PIEDRAHITA, MARGARITA JIMÉNEZ PIEDRAHITA, LINA JIMÉNEZ PIEDRAHITA en calidad de hijos del causante y MARÍA ISABEL PIEDRAHITA, en calidad de conyugue del causante
Causante:	FRANCISCO JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ELIZABETH CARVAJAL ARANGO, en calidad de hija y con vocación hereditaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a dentro de la sucesión de su padre FRANCISCO JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ; demanda presentada en contra de ANDRÉS JIMÉNEZ PIEDRAHITA, MARGARITA JIMÉNEZ PIEDRAHITA, LINA JIMÉNEZ PIEDRAHITA en calidad de hijos del causante y MARÍA ISABEL PIEDRAHITA en calidad de conyugue del causante, reconocidos dentro de sucesión realizada ante Notario. Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Aclarar específicamente contra quién se dirige la demanda, si frente a todos los herederos en calidad de hijos ANDRÉS JIMÉNEZ PIEDRAHITA, MARGARITA JIMÉNEZ PIEDRAHITA, LINA JIMÉNEZ PIEDRAHITA o frente a estos y la cónyuge MARÍA ISABEL PIEDRAHITA, para verificar el orden hereditario, y el derecho o cuota que se persigue con la presente demanda.
2. Deberá aportar copia de los registros civiles de Nacimiento de ANDRÉS

JIMÉNEZ PIEDRAHITA, MARGARITA JIMÉNEZ PIEDRAHITA, LINA JIMÉNEZ PIEDRAHITA (Arts. 84 numeral 2º y 85 CGP, y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar el parentesco que se dice existe entre los aquí enunciados y el causante FRANCISCO JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ en calidad de hijos. En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

3. Conforme al artículo 82 num. 4 y el 83 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones, pues en estas no hay claridad con respecto a lo que se pretende ni sobre cuáles bienes de la herencia se pretende su restitución, ni se manifiesta ni prueba a nombre de quién se encuentran actualmente, tampoco se cumple con los requisitos legales para la pretensión de restitución de frutos pretendida (art.206 del C.G.P.); por lo tanto, deberá adecuar tales pretensiones.
4. Deberá aportar copia de la Partición y de la Sentencia aprobatoria de la Partición dictada dentro del proceso sucesorio del señor FRANCISCO JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ, indicando la Notaría y la fecha en la cual se llevó a cabo la mismo, toda vez que en los hechos de la demanda sólo se indica que se tiene conocimiento de que se realizó proceso de sucesión ante Notario Público, sin indicar el número de la escritura, fecha, ciudad y Notaría en la cual se llevo a cabo dicho acto, sin dar certeza de lo que se está manifestando a esta Dependencia Judicial.

En este punto se advierte que la petición de herencia es la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona, que también alega título de heredero, artículo 1321 del código civil, por tanto, deberá probarse tal realidad, art 82 C.G.P.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ELIZABETH CARVAJAL ARANGO, en calidad de hija y con vocación hereditaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a dentro de la sucesión de su padre FRANCISCO JAIRO JIMÉNEZ VÉLEZ; demanda presentada en contra de ANDRÉS JIMÉNEZ PIEDRAHITA, MARGARITA JIMÉNEZ PIEDRAHITA, LINA JIMÉNEZ PIEDRAHITA en calidad de hijos del causante y MARÍA ISABEL PIEDRAHITA, en calidad de conyugue del causante herederos reconocidos dentro de sucesión realizada ante Notario

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA** portadora de la T.P **199.661** del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**